

Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Lácteos García Baquero, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del mes de enero de 1986, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

31327 ORDEN de 6 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Extract-Oil, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de oleorresinas de pimientos («Capsicum Annum») y la exportación de oleorresina diluida en aceite vegetal comestible.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Extract-Oil, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de oleorresinas de pimientos («Capsicum Annum»), y la exportación de oleorresina diluida en aceite vegetal comestible,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Extract-Oil, Sociedad Anónima», con domicilio en finca «La Almazara», Santa Ana, Cartagena (Murcia), y NIF: A-30606958.

Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

1. Oleorresinas de pimientos («Capsicum Annum»), con un contenido en capsicina de más de 250 ppm, posición estadística 33.01.50.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

I. Oleorresina diluida en aceite vegetal comestible, posición estadística 33.04.10.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datará en cuenta de admisión temporal una cantidad que vendrá dada por la siguiente fórmula de equivalencia:

$$X_{EXP} = \frac{X_{IMP} \text{ (Unidades Scoville) IMP } 0,95}{\text{(Unidades Scoville)}_{EXP}}$$

siendo X_{EXP} y X_{IMP} los kilos de los productos exportados y de la mercancía importada, respectivamente, y (Unidades Scoville) IMP

y (Unidades Scoville) EXP son las unidades de pungencia expresadas en la escala Scoville de los productos citados.

No existen subproductos y las mermas del 5 por 100 se indican en la fórmula expuesta.

El interesado queda obligado a declarar en el momento de la importación y exportación las unidades Scoville de las mercancías y productos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de diciembre de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

31328 ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública.

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Gobierno del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública,

Este Ministerio se ha servido acordar:

Unico.-Aprobar el Reglamento del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública, que figura como anexo a la presente disposición.

Lo que les comunico para su conocimiento.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública.

ANEXO QUE SE CITA

Reglamento del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES DE LA INSTITUCIÓN. SOCIOS QUE LA INTEGRAN, MEDIOS ECONÓMICOS Y SU INVERSIÓN

Artículo 1.º 1. El Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública es una Entidad sin ánimo de lucro creada por Real Decreto de 24 de mayo de 1927 y clasificada como Institución benéfico-particular por Orden de 30 de abril de 1927, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que tiene por objeto:

a) Proteger a los huérfanos de los socios de número que se especifican en el artículo siguiente, proporcionándoles asistencia, instrucción y educación para ponerlos en condiciones de proveer en su día a su propio sustento y desempeñar debidamente sus actividades sociales.

b) Proteger de igual modo a los hijos de los socios de número que contraigan inutilidad permanente física o intelectual, debidamente acreditada.

2. La protección que se regula en este Reglamento comprende a los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos de los socios de número.

Art. 2.º 1. Pertenecerán al Colegio, en concepto de socios protectores, las personas o Entidades que a juicio de la Junta de Gobierno deban considerarse como tales por la ayuda o auxilio que hubieran prestado al mismo.

2. Serán socios de número:

A) En razón de su adscripción al Ministerio de Economía y Hacienda:

Todos los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, en servicio activo, que presten sus servicios en la Subsecretaría de Economía y Hacienda, Secretaría General de Hacienda, Secretaría de Estado de Hacienda, Delegaciones de Hacienda y unidades de ellas dependientes, salvo que, en cualquier momento, a partir de su toma de posesión, expresen su renuncia por escrito.

B) En razón de su pertenencia a Cuerpos adscritos al Ministerio de Economía y Hacienda, según Resolución de 29 de mayo de 1985, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio):

Todos los funcionarios de carrera de los Cuerpos: Superior de Inspectores de Finanzas del Estado; Ingenieros de Minas de la Hacienda Pública; Profesores Químicos de Laboratorio de Aduana; Arquitectos de la Hacienda Pública; Ingenieros de Montes de la Hacienda Pública, Escala Técnico Administrativa, a extinguir; Ingenieros Técnicos de Minas; Arquitectos Técnicos; Ingenieros

Técnicos Forestales; de Gestión de la Hacienda Pública; Contadores del Estado, a extinguir; Administrativo de Aduanas, a extinguir; Delineantes; Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional, y Auxiliar de Intervención de los Puertos Francos de Canarias, todos los cuales adquirirán la condición de socios de número al momento de su toma de posesión en tales Cuerpos, salvo que expresen su renuncia al momento de su toma de posesión o posteriormente.

C) Los funcionarios de carrera contemplados en los apartados A) y B) que pierdan su condición de funcionarios en activo o pasen a prestar servicios en otro destino que implique la pérdida de su condición de socio de número, siempre que soliciten conservar su calidad de socios en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se produjo la nueva situación o destino, y continúen cotizando al Colegio la cuota correspondiente.

D) Los cónyuges de los socios mencionados en los apartados precedentes, siempre que satisfagan la misma cuota que éstos y cumplan las demás obligaciones derivadas de su condición de socios.

3. La renuncia a la condición de socio de número conllevará la pérdida de todos los derechos que anteriormente se hubieran tenido en el Colegio, quedando a beneficio del mismo las cuotas satisfechas.

Los funcionarios que hubieran renunciado a la pertenencia al Colegio o causado baja voluntaria en el mismo y deseen integrarse con posterioridad como socios de número, deberán satisfacer todas las cuotas correspondientes desde su renuncia o baja, incrementadas con un recargo equivalente al tipo de interés legal acumulativo.

4. Al pasar a la situación de jubilación forzosa, los socios de número del Colegio mantendrán todos los derechos que como tales les correspondían, sin que les alcance la obligación de pagar las oportunas cuotas desde el día 1 del mes siguiente al que se produzca la jubilación.

5. Se pierde la condición de socio de número:

Por voluntad del interesado.

Por retraso voluntario de más de un año en el pago de las cuotas.

Por fallecimiento.

Art. 3.º Para la realización de sus fines, la Institución contará con los siguientes medios económicos:

1.º Las cuotas de los socios de número, que no podrán exceder del 1 por 100 de la cantidad íntegra de todas las retribuciones que tengan asignadas los respectivos funcionarios. No se computarán, a estos efectos, las dietas e indemnizaciones por razón de servicio.

El importe de las cuotas correspondientes a los socios que se encuentren en las situaciones de servicios especiales de excedencia, o de servicios en Comunidades Autónomas, se determinará inicialmente aplicando el porcentaje en vigor a todas las retribuciones económicas que tuvieran asignadas al pasar a aquellas situaciones. Las bases de cotización de estos socios se actualizarán anualmente de acuerdo con la variación producida en el Índice de Precios al Consumo.

2.º Los premios o comisiones correspondientes a la venta de tabacos y efectos timbrados en las expendedurías instaladas o que puedan instalarse por la Institución en las dependencias centrales y territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con «Tabacalera, Sociedad Anónima».

3.º Las comisiones de venta de las publicaciones cuya distribución comercial les encarguen sus respectivos editores.

4.º Los beneficios que se obtengan mediante la venta de impresos, editados por el Colegio, que los contribuyentes estén obligados a presentar en las Oficinas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5.º Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones a título gratuito que puedan causarse a favor del Colegio conforme a la legislación vigente.

6.º Las rentas del capital de la Institución y los demás ingresos que pueda obtener para los fines benéficos perseguidos.

Art. 4.º La recaudación de las cuotas de los socios de número se efectuará:

a) Respecto a las retribuciones libradas sobre las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea el Ministerio, Dependencia u Organismo en que el socio preste servicio, los Habilitados las liquidarán en la nómina, a cuyo efecto se añadirá en este documento una columna especial, y al expedir los oportunos mandamientos de pago, anotará en el cajetín correspondiente el importe liquidado, que será descontado en formalización.

Este descuento se aplicará en formalización a un concepto extrapresupuestario denominado «Cuotas del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública». Por el saldo de este concepto en fin de cada mes, la intervención procederá a su